Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N° 14.926-2025, compareció la Corporación Educacional Ralún, quien dedujo reclamo judicial en contra de la Superintendencia de Educación, por cuanto mediante la Resolución Exenta PA N°001366 de 2 de diciembre de 2024, rechazó el recurso de reclamación administrativa entablado contra la Resolución Exenta N°2023/PA/10/072, de fecha 3 de febrero de 2023 y la sancionó, en definitiva, con amonestación por escrito, por infracciones a la normativa educacional.

La referida sanción se fundó en el siguiente cargo:

"*CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS.*

HECHO CONSTATADO:

De los documentos aportados por el sostenedor, se advierte que el establecimiento no aplica de manera correcta su Protocolo de Actuación en casos de maltrato, acoso escolar y/o violencia entre miembros de la Comunidad Educativa, en cuanto a las medidas adoptadas (formativas o sanciones) descritas en su Manual de Convivencia, en base a que en las evidencias presentadas no figura el registro de lo acontecido en la Hoja de Vida del alumno agresor de iniciales A.S., además, no hay registro de la presentación de las disculpas

GTXCBXJYXFG

personales correspondientes, indicadas en las medidas formativas o sanciones de su propio Manual de Convivencia.

NORMA TRANSGREDIDA

Artículo 46, letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación.

TIPO INFRACCIONAL

Infracción menos grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529".

Segundo: Que para la adecuada resolución del asunto puesto en conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente que el Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 2009, del Ministerio de Educación, exige en su artículo 46 letra f) a todos los establecimientos, para efectos de su reconocimiento oficial: "*f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento*".

GTXCBXJYXFG

Tercero: Que a la luz del precepto transcrito es que corresponde analizar los hechos que constan en el expediente administrativo acompañado:

1. La denuncia presentada por la apoderada del niño A.B.D.A., de 4° básico, que da cuenta de que su hijo fue golpeado en la cara por uno de sus compañeros de iniciales A.A.S.F., que cursaba 5° básico.

2. El 27 de julio de 2022 se entrevista al niño agresor quien, conforme al acta respectiva, "*reconoce que actuó mal*" y se le indica que se citará a su apoderado.

Tal reunión tuvo lugar el mismo día, cuando se solicitó a la madre conversar con su hijo en casa para evitar la repetición de los hechos, explicándole que se trata de una falta muy grave que se sanciona con un día de reflexión en el hogar. Además, se dispone que el pupilo deberá asistir a entrevista con la psicóloga del establecimiento.

Añade el documento que la apoderada está de acuerdo con las medidas adoptadas y ofrece disculpas a la familia del niño afectado.

3. El mismo día tuvo lugar una entrevista con los apoderados del niño víctima, a quienes se explican los hechos y las medidas adoptadas, las cuales aceptan.

4. El 2 de agosto de 2022 se entrevistó al alumno agredido, quien explicó que se encuentra mejor, acudió al médico y se le informa la disponibilidad de los profesionales del establecimiento para atender a sus inquietudes.

5. Los días 4 y 8 de agosto de 2022 hubo entrevistas con el alumno agresor, la última de ellas con la psicóloga

GTXCBXJYXFG

del establecimiento, en la que el niño relató y reconoció los hechos.

6. Consta en autos una carta sin fecha, firmada por A.A.S.F., donde manifiesta: "*quiero pedir disculpas a mi compañero S.D. por un golpe que le di hace tiempo cuando estábamos en el recreo. Yo al inicio no reconocí lo que hice, pero escribí una carta a la psicóloga diciendo la verdad, me arrepentí de lo que había hecho y quiero disculparme*".

Cuarto: Que, por su parte, el Reglamento de Convivencia Escolar del establecimiento establece en su apartado 4.1, relativo a las Faltas a las Normas de Respeto Personal, numeral 4.16, como una falta grave el "*agredir a un compañero dentro del colegio o en sus alrededores*", contemplando como acciones a adoptar, para alumnos de enseñanza básica: "*Registro en la Hoja de Vida del Estudiante, citación al apoderado con Inspector Jefe para firma de compromiso, trabajo comunitario y/o pedagógico, 1 día de suspensión y firma de carta de condicionalidad*".

Quinto: Que volviendo al cargo formulado, el reproche del regulador radica en que "*no figura el registro de lo acontecido en la Hoja de Vida del alumno agresor de iniciales A.S., además, no hay registro de la presentación de las disculpas personales correspondientes, indicadas en las medidas formativas o sanciones de su propio Manual de convivencia*".

Sin embargo, de los hechos reseñados en el motivo tercero precedente, consta que de los acontecimientos ocurridos quedaron múltiples registros, siguiéndose una serie de acciones pedagógicas que incluyeron entrevistas, tanto con

GTXCBXJYXFG

apoderados, como con los alumnos involucrados, culminando con la aplicación de la sanción de 1 día de expulsión y el ofrecimiento de disculpas escritas por parte del agresor al afectado.

En este sentido, no es posible desvincular la carta de disculpas de los hechos objeto de la denuncia, en los términos que lo ha hecho la Superintendencia de Educación, sólo por referirse a "*un golpe que le di hace tiempo*", por cuanto el contexto que se relata – una pelea ocurrida durante un recreo – y el tratarse de los mismos participantes, hace plausible que tal disculpa se refiera precisamente a los acontecimientos objeto del recurso y, por lo demás, tampoco se han alegado la existencia de agresiones anteriores, que pudieren hacer dudar respecto del episodio concreto al cual se refiere la misiva.

En este contexto, apreciando el contenido del documento, aparece que el colegio realizó un proceso de seguimiento al alumno agresor, que culminó con un aprendizaje efectivo en relación con la gravedad de sus acciones y la realización de acciones de reparación.

Sexto: Que, a continuación, respecto de las medidas consignadas en el Reglamento de Convivencia Escolar, como posibles de aplicar a cada infracción, esta Corte reconoce a todo establecimiento la autonomía necesaria para abordarlas de la manera más adecuada, conforme a la entidad de los hechos ocurridos. En otras palabras, si bien la preceptiva refiere como una infracción el "*agredir a un compañero dentro del colegio o en sus alrededores*", lo cierto es que puede haber distintos tipos de agresiones, de diferente gravedad y

GTXCBXJYXFG

ocurridas en diversos contextos y, por ese motivo, todo sostenedor, siempre bajo el alero de los profesionales de cada establecimiento y cumpliendo con las formalidades de comunicación a los apoderados y alumnos concernidos, en un escenario en el que se cumpla con las normas del debido proceso, puede definir las medidas pedagógicas más idóneas, asociadas a las sanciones previamente establecidas, con el fin de abordar de mejor manera las infracciones reglamentarias, siempre, teniendo en vista, el interés superior de los alumnos y la búsqueda del mayor bienestar posible de todos los actores del proceso educativo.

Séptimo: Que, por estos motivos, es posible concluir que el presupuesto de hecho que sustentó la sanción aplicada a la reclamante en realidad no concurre, puesto que procedió a la aplicación correcta de su Reglamento de Convivencia, adoptando medidas formativas y sancionatorias que se adecúan a la gravedad y entidad de los hechos ocurridos, circunstancia que determina la ilegalidad de la resolución reclamada, por cuanto el reproche administrativo ha quedado desprovisto del elemento fáctico necesario para dicho efecto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia de fecha diez de abril del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación deducida por la Corporación Educacional Ralún y, en consecuencia, se dejan **sin efecto** la Resolución Exenta PA N°001366 de 2 de diciembre de 2024 y la Resolución Exenta N°2023/PA/072, de fecha 3 de febrero de 2023, ambas dictadas por la Superintendencia de Educación.

GTXCBXJYXFG

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Vidal.

Rol N° 14.926-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Mireya López M. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sra. López por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 21/07/2025 17:06:29

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 21/07/2025 17:06:30

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2025 17:06:31

GTXCBXJYXFG

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GTXCBXJYXFG